



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0284-2016-PHC/TC
PUNO
MARCO ANTONIO BECERRA
TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Becerra Torres, contra la resolución de fojas 367, de fecha 21 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0284-2016-PHC/TC
PUNO
MARCO ANTONIO BECERRA
TORRES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 8 de julio de 2015, que lo condenó por la comisión del delito contra la salud pública, favorecimiento del tráfico de drogas agravado en su condición de funcionario público, y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la ejecutoria de fecha 9 de abril de 2014, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria. Además, solicita que se declare nulo el juicio que dio origen a las resoluciones judiciales cuestionadas, se realice un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata excarcelación, (Expediente 1487-2009-02101-JR-PE-04/RN2403-2013)
5. El recurrente aduce que la conducta que se le imputó debió merecer otra calificación jurídica, toda vez que esta corresponde a una presunta falta administrativa. Alega que, de acuerdo a sus funciones como comisario de la Comisaría Policía Nacional del Perú de Sandia, el que haya dejado la droga incautada en custodia del otro coprocesado, en lugar de haberle remitido al Laboratorio Central de la PNP, no constituye un ilícito. Asimismo cuestiona que el Ministerio Público estableciera que la entrega se realizó el 23 de agosto de 2008, y que las emplazadas (Superior y Suprema) también consideraron una fecha posterior.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal considera que lo que se pretende es que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito, así como falta de responsabilidad penal del recurrente; análisis que corresponde a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0284-2016-PHC/TC
PUNO
MARCO ANTONIO BECERRA
TORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA